NEPR

Received:

Sep 20, 2026

12:09 PM

MOCIÓN INFORMATIVA URGENTE SOBRE DETERMINACIÓN FINAL DE LUMA Y SOLICITUD DE ÓRDENES

AL HONORABLE NEGOCIADO DE ENERGÍA:

COMPARECE el Querellante, FREDDY MALDONADO, por derecho propio, y muy respetuosamente EXPONE, ALEGA y SOLICITA:

1. El 17 de septiembre de 2026, este Honorable Negociado emitió una Orden mediante la cual, entre otros asuntos, tomó conocimiento de la Moción Informativa sobre Desarrollos Recientes Relacionados con la Reclamación Objeto de la Querella presentada por el Querellante y señaló una vista de status para el 24 de septiembre de 2026 a las 9:30 a.m., mediante videoconferencia.

2. En dicha Orden se hizo constar que LUMA había remitido al Querellante una comunicación de 11 de agosto de 2026 relacionada con la reclamación por daños a enseres originalmente identificada como WR5920636, y que las partes se encontraban en proceso de presentación de documentos y análisis de dicha reclamación.

3. Durante las últimas semanas, y en atención a requerimientos expresos de LUMA, el Querellante realizó gestiones para localizar, organizar y presentar nuevamente documentación relacionada con una reclamación que data del año 2021, incluyendo fotografías de los equipos y sus placas descriptivas, facturas originales y demás información disponible.

4. LUMA posteriormente requirió documentación adicional, incluyendo una certificación técnica respecto de la unidad de aire acondicionado determinada como no reparable. El Querellante realizó las gestiones necesarias para obtener dicha certificación y finalmente presentó la misma junto con la restante documentación disponible solicitada.

5. Luego de recibir dicha información, LUMA acusó recibo de la misma e informó al Querellante que procedería a evaluarla.

6. No obstante, lo anterior, el 18 de septiembre de 2026, el Querellante recibió una comunicación de LUMA, igualmente fechada 18 de septiembre de 2026, relacionada con la reclamación que LUMA identifica actualmente como Reclamación Núm. 2026080212, mediante la cual informa haber concluido su evaluación.

7. En dicha comunicación, LUMA expresa que luego de conducir una investigación sobre los hechos alegados concluyó que "no es responsable ni incurrió en negligencia que causara los daños alegados". Consecuentemente, informa que no acepta responsabilidad por los daños reclamados, caracteriza lo anterior como su "posición final y firme" y manifiesta que procederá con el cierre y archivo de la reclamación.

El expediente NEPR-IN-2021-0002 y el Informe Final y Orden del Negociado

8. La determinación comunicada por LUMA resulta particularmente relevante ante evidencia específica previamente identificada por el Querellante y traída a la atención de este Honorable Negociado. En su Réplica a la Contestación a Querella y Moción Informativa de 26 de junio de 2026, el Querellante hizo referencia expresa al procedimiento investigativo NEPR-IN-2021-0002, relacionado con la interrupción del servicio eléctrico ocurrida el 10 de junio de 2021 y el incidente ocurrido en las instalaciones de Monacillos.

9. Dicho procedimiento no constituye una mera alegación del Querellante. El expediente oficial refleja que el 11 de junio de 2021, el Negociado inició una investigación sobre las causas del Incidente y las acciones investigativas o correctivas tomadas por LUMA. El Negociado requirió a LUMA información sobre el incidente, incluyendo cronología, acciones correctivas, investigaciones, fotografías, videos y otros documentos.

10. El 30 de julio de 2021, LUMA presentó ante el Negociado un escrito titulado Motion Submitting Report on June 10th Incident and Request for Confidential Treatment, que incluyó, entre otros materiales, su informe Analysis for Monacillos Fault Event on 6/10/2021. Posteriormente, el 15 de septiembre de 2021, LUMA presentó documentación adicional, incluyendo un Addendum que, junto con el informe anterior, constituyó el Informe Final de Monacillos Confidencial, así como un resumen público.

11. De particular importancia para la presente controversia, el 24 de mayo de 2022, este Honorable Negociado emitió su Informe Final y Orden en el Caso Núm. NEPR-IN-2021-0002.

12. En dicho Informe Final y Orden, el Negociado hizo constar que aproximadamente a las 6:08 p.m. del 10 de junio de 2021 ocurrió una avería en el sistema eléctrico e incendio en la subestación ubicada en las instalaciones de Monacillos, San Juan; que desde el 1 de junio de 2021 dichas instalaciones eran operadas por LUMA Energy ServCo, LLC; y que el incidente ocasionó una interrupción del servicio eléctrico que afectó a más de 700,000 clientes.

13. Más aún, luego de considerar el expediente y los documentos relacionados con la investigación, el Negociado adoptó el Informe Final de Monacillos Confidencial y el Informe Final de Monacillos Público como parte de su Informe Final y Orden de 24 de mayo de 2022. La adopción de dichos informes por el Negociado consta igualmente en sus actuaciones oficiales.

14. A lo anterior se añade la evidencia técnica presentada por el Querellante respecto de los daños reclamados, incluyendo las certificaciones y documentación de los técnicos que inspeccionaron los equipos afectados y relacionaron los daños eléctricos encontrados con el evento objeto de la reclamación. Parte de dicha evidencia fue nuevamente presentada a LUMA precisamente en respuesta a los requerimientos formulados durante su reciente evaluación.

Ausencia de explicación de la determinación de LUMA

15. Frente a este historial documental, la comunicación de LUMA de 18 de septiembre de 2026 se limita a expresar que realizó una "investigación" y concluyó que no es responsable ni incurrió en negligencia que causara los daños alegados.

16. Sin embargo, la comunicación no identifica qué investigación realizó LUMA; qué evidencia examinó; cuáles fueron los hallazgos de dicha investigación; cuál entiende LUMA que fue la causa de los daños; si examinó o consideró el expediente NEPR-IN-2021-0002; si examinó el Informe Final y Orden emitido por este propio Negociado el 24 de mayo de 2022; qué consideración otorgó a los Informes Finales de Monacillos allí adoptados; cómo evaluó las certificaciones y demás evidencia técnica presentada por el Querellante; ni cuál es el fundamento fáctico o técnico específico para descartar la relación causal alegada entre el evento eléctrico y los daños reclamados.

17. El Querellante desconoce si la división o el personal de LUMA que realizó esta reciente evaluación tuvo ante sí la Réplica a la Contestación a Querella y Moción Informativa presentada el 26 de junio de 2026. Sin embargo, dicho escrito forma parte del expediente de esta Querella y fue notificado a la representación legal de LUMA.

18. Ante estas circunstancias, una conclusión general de ausencia de responsabilidad, sin expresar los fundamentos específicos que permitan conocer cómo LUMA llegó a dicha conclusión frente a la evidencia antes descrita, impide al Querellante conocer y controvertir adecuadamente las bases de una determinación que LUMA caracteriza ahora como su posición "final y firme".

Secuencia de acontecimientos recientes

19. Resulta igualmente pertinente la secuencia temporal. El 17 de septiembre de 2026, este Honorable Negociado señaló una vista de estatus para el 24 de septiembre de 2026.

20. El 18 de septiembre de 2026, LUMA solicitó al Querellante su consentimiento para presentar una moción conjunta solicitando la transferencia de dicha vista debido a un conflicto de calendario de su representación legal.

21. También con fecha 18 de septiembre de 2026, LUMA emitió la determinación adversa que caracteriza como su posición "final y firme" respecto de la reclamación objeto de este procedimiento.

22. El Querellante no pretende mediante esta Moción atribuir conocimiento previo, intención o motivación particular a la representación legal de LUMA sin evidencia que así lo establezca. No obstante, entiende que la proximidad temporal entre dichos acontecimientos, juntamente con la naturaleza definitiva de la determinación y la ausencia de fundamentos específicos en la comunicación recibida, amerita que esta secuencia sea puesta inmediatamente en conocimiento de la Oficial Examinadora y forme parte del expediente administrativo.

23. Adicionalmente, la comunicación de LUMA de 18 de septiembre de 2026 contiene un error significativo respecto al historial de esta controversia al indicar que la reclamación por daños fue presentada el 24 de agosto de 2026, cuando la reclamación original fue presentada el 24 de agosto de 2021, fecha que la propia LUMA había reconocido expresamente en comunicaciones anteriores.

24. Han transcurrido, por tanto, más de cinco años desde la presentación de la reclamación original. Luego de requerir recientemente al Querellante documentación adicional para continuar su evaluación, y luego de que el Querellante realizara las gestiones necesarias para suministrarla, LUMA comunica ahora una denegación que denomina final y firme sin expresar en dicha comunicación los fundamentos fácticos y técnicos específicos que sustentan esa determinación.

25. Ante este nuevo escenario, el Querellante entiende respetuosamente que resulta necesario que LUMA exponga para el récord los fundamentos de su determinación, de manera que pueda conocerse qué fue investigado, qué evidencia fue considerada y cómo llegó LUMA a descartar responsabilidad frente al expediente antes descrito.

POR TODO LO CUAL,

el Querellante, Freddy Maldonado, respetuosamente solicita a este Honorable Negociado que:

a. TOME CONOCIMIENTO de la determinación final comunicada por LUMA el 18 de septiembre de 2026;

b. ORDENE que dicha comunicación sea incorporada al expediente administrativo como parte de los desarrollos relacionados con la reclamación objeto de esta Querella;

c. TOME CONOCIMIENTO de la secuencia procesal y temporal anteriormente expuesta;

d. ORDENE A LUMA que informe y explique para el récord los fundamentos fácticos y técnicos de su determinación de 18 de septiembre de 2026, incluyendo la naturaleza y alcance de la investigación realizada, la evidencia examinada y la evaluación otorgada a la evidencia técnica presentada por el Querellante;

e. ORDENE A LUMA que informe específicamente si, al emitir su determinación de 18 de septiembre de 2026, examinó y consideró el Informe Final y Orden de 24 de mayo de 2022 en el Caso Núm. NEPR-IN-2021-0002, los Informes Finales de Monacillos allí adoptados y las determinaciones relacionadas con el Incidente; y, de haberlos considerado, explique cómo fueron evaluados al concluir que LUMA no es responsable ni incurrió en negligencia que causara los daños reclamados;

f. ORDENE A LUMA que explique el fundamento fáctico y técnico para descartar, si en efecto lo descartó, la relación causal alegada entre el evento eléctrico objeto de la reclamación y los daños identificados por los técnicos que inspeccionaron los equipos;

g. MANTENGA Y CONTINÚE el presente procedimiento adjudicativo hasta que las controversias pendientes sean atendidas y adjudicadas conforme a Derecho; y

h. CONCEDA cualquier otro remedio que en Derecho proceda.

RESPETUOSAMENTE SOMETIDO.

En Ponce, Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2026.

Freddy Maldonado

Querellante, por derecho propio

CERTIFICACIÓN DE NOTIFICACIÓN

CERTIFICO que copia fiel y exacta del presente escrito ha sido presentada a través del Sistema de Radicación Electrónica del Negociado de Energía de Puerto Rico y notificada a la representación legal de LUMA conforme al procedimiento aplicable.

En Ponce, Puerto Rico, a 20 de septiembre de 2026.

Freddy Maldonado

Querellante, por derecho propio

ANEJO 1

Comunicación de LUMA Energy de 18 de septiembre de 2026 — Reclamación Núm. 2026080212.

La gente primero. La seguridad siempre.

18 de septiembre de 2026

CORREO REGULAR

Freddy Maldonado
PO BOX 7536
PONCE, PR 00732

RE: Reclamación 2026080212

Estimado(a) señor(a) Maldonado:

Hacemos referencia a la reclamación por daños presentada por usted el 24 de agosto de 2026.

Luego de recibir su reclamación, LUMA condujo una investigación sobre los hechos alegados y concluyó que no es responsable ni incurrió en negligencia que causara los daños alegados.

Ante tal situación, nos corresponde informarle que LUMA no puede aceptar responsabilidad por los daños que reclama. Lo antes expuesto establece la posición final y firme, razón por la cual procederemos con el cierre y archivo de esta reclamación.

Cordialmente,

LUMA Energy